



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de San Martín, siendo el día lunes catorce de noviembre de 2016, interviniendo en la presente causa 3248, tramitada bajo el régimen de juicio por jurados (leyes 14.543 y 14.589), el Sr. juez **Dr. Javier Pablo Antonucci**, y como secretaria actuante, la Dra. Carla V. Iorio, del registro del Tribunal en lo Criminal nro.6 del departamento Judicial San Martín, en función del VEREDICTO DE CULPABILIDAD pronunciado, con fecha 3 del corriente, por el Jurado respecto de **D. F. T.**, de nacionalidad argentina, soltero, repartidor de agua, instruido, de 35 años nacido el 18 de marzo de 1981 en San Miguel, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Raúl Raimundo T. y de M. Magdalena del Valle C., con último domicilio en calle XXXXX nro XXX de la localidad y partido de San Miguel, veredicto en el cual se estableciera al mismo como culpable de homicidio agravado por ensañamiento y por femicidio transversal, en dos hechos en concurso real con los delitos de portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el empleo de arma de fuego por el voto unánime de los miembros del jurado, y luego de la audiencia de cesura celebrada el día martes 8 del corriente (art. 372 del C.P.P.), ahora a los efectos de dictar la sentencia que prescribe el art. 375 bis del Código de Procedimiento Penal, se resuelve plantear y votar las siguientes:

QUESTIONES

- 1) ¿Concurren circunstancias eximentes? (Art. 371 inc. 3º y 375 bis del CPP)
- 2) ¿Concurren circunstancias atenuantes? (Art. 371 inc. 4º y 375 bis del CPP)

3) ¿Concurren circunstancias agravantes? (Art. 371 inc. 5º y 375 bis del CPP)

4) ¿Cuál es la calificación legal del delito? (Art. 375 inc. 1ro. y 375 bis CPP)

5) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? (Art. 375 inc. 2do. y 375 CPP)

A la primera cuestión el doctor Antonucci dijo:

Que no han sido introducidas por las partes ni advierto circunstancias eximentes, que surjan de autos. Voto entonces por la **NEGATIVA**, por ser mi sincera y razonada convicción.

Así, lo voto. Rigen los arts. 210, 371 inc. 3ro., 373, 375 bis y cctes. del CPP.-

A la segunda cuestión el doctor Antonucci dijo:

No concuerdo con la defensa en que la edad del imputado opere como atenuante al momento de merituar la pena. La defensa, se limita a postularla como tal, pero no dice cómo entiende que aquella debiera atenuar su responsabilidad en el injusto, lo mismo ocurre con las atenuantes sostenidas de "su buena familia" y su "grado de instrucción", si bien nadie ha puesto en duda los valores de su núcleo familiar primario, ello "per se", no puede ser un minorante en la pena que se le imponga en el marco del presente al Sr.T., a lo que se debe adunar que la defensa –igual que con el anteriormente tratado- solo se limita a su proclamación sin ahondar en los motivos que fundamentan estos pedidos, no observándose del análisis de lo actuado la repercusión punitiva que se le pretende asignar. En cuanto a su grado de educación, debe sumarse a los fundamentos anteriormente reseñados, que no se ha traído a la audiencia de cesura, elementos que

permitan valorar y acreditar fehacientemente cual fue ese grado de instrucción y su vinculación directa con la reprochabilidad que se pretende.

Idéntica resolución a las anteriores debe tener el hecho de "ser trabajador", siendo que el trabajo, lejos de ser un mérito personal, es un derecho humano, y que el acceso a tal se encuentra garantizado por nuestra carta magna, no se entiende de que manera ello operaría como minorante de la pena a imponer, siendo que en igual sentido a las anteriores, la defensa se limita a postularla, sin más explicación que ello.-

La defensa postula que el Sr. T. "tiene buenas amistadas y en la Unidad Penitenciaria trabaja", no encuentro en este punto motivo para apartarme del razonamiento que vengo sosteniendo al dar tratamiento de las anteriores atenuantes postuladas por la Defensa, aunque respecto del trabajo que realiza en la unidad donde se encuentra detenido, entiendo que –debidamente acreditado que sea- ello podrá ser evaluado nuevamente en la etapa de ejecución de la pena que se imponga en el presente.

Ahora bien, distinta suerte debe tener la postulación como atenuante en cuanto a la carencia de antecedentes penales que presenta el Sr. T., en tanto aquello resulta demostrativo de su sujeción a las normas, en su vida previa al suceso que resulta materia de juzgamiento, y ello entiendo que debe ser valorado en este acápite en correspondencia con los fines de resocialización (fin esencial de la pena) en relación al caso concreto que nos ocupa y en correspondencia al imputado concreto del caso.

Voto entonces por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi sincera y razonada convicción. Así lo voto. Rigen los arts. 210, 371 inc. 4º, 373, 375 bis y cctes del C.P.P.; y arts. 40 y 41 del Código Penal.

A la tercera cuestión el doctor Antonucci dijo:

No han sido introducidas agravantes particulares por las partes.

Voto entonces por la **NEGATIVA**, por ser ello mi sincera y razonada convicción. Así, lo voto. Rigen los arts. 210, 371 inc. 5to., 373, 375 bis y cctes. del C.P.P.; y arts. 40 y 41 del Código Penal.

A la cuarta cuestión el doctor Antonucci dijo:

Que conforme los veredictos de culpabilidad por las conductas que fueran puestas a consideración de los jurados, y siendo que ellos reúnen los extremos típicos de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento y con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, reiterado en dos oportunidades, portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el uso de arma de fuego rendidos por el jurado, por los que el Sr. T. fuera oportunamente acusado por parte de la Fiscalía y el Particular Damnificado, entiendo que dicha calificación resulta adecuada en los términos de los arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 12, 189 bis inc. 2 párrafo 4to. Y 149 bis último párrafo en función del art. 149 ter inc. 1ro. todos ellos del C.P., todos ellos en concurso real entre sí.- Siendo ello mi sincera, individual y razonada convicción. Así lo voto. Rigen los arts. 372, 375 inc. 1ero. y 375 bis del C.P.P.-

A la quinta cuestión el doctor Antonucci dijo:

Que conforme el veredicto dictado por los jurados desinsaculados a intervenir en el debate, se estableció la decisión de declarar al acusado culpable de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento y con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, reiterado en dos oportunidades, portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el uso de arma de fuego, todos ellos conforme lo establecido en la cuestión anterior concurren de manera material entre sí en los términos de los arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 12,

189 bis inc. 2 párrafos 4to. Y 149 bis último párrafo en función del art. 149 ter inc. 1ro. todos ellos del C.P..-

Durante el debate y más precisamente al finalizar el mismo, se impartieron las instrucciones finales, que fueran consensuadas y aprobadas, tanto por la Defensa, como por parte de los acusadores en forma plena, y que rezan de la siguiente manera: "...Señoras y señores del jurado, les agradecemos por su participación en este juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a leer, las cuales han sido consensuadas con la Fiscalía, Letrado del particular damnificado y los Defensores de confianza del imputado, quienes han prestado plena conformidad a las presentes. Ustedes tendrán una copia de este texto en la sala de deliberación. Voy a comenzar recordándoles alguna información que les expliqué al inicio del juicio, como los principios generales que rigen el proceso y las reglas de la prueba. Luego, les explicaré la ley específica para este caso. Finalmente, les voy a indicar los veredictos que ustedes pueden rendir, cómo llenar los formularios y la modalidad de discusión en la sala de deliberaciones. Recién cuando termine de darles estas instrucciones, abandonarán la sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Voy a comenzar informándoles sus deberes. Al ser ustedes los jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa. Decidir los hechos que ocurrieron en este caso, es su exclusiva tarea, no la mía. Por lo tanto, ignoren si yo hice o dije algo que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación es registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión. Por eso, es muy importante que acepten la ley tal cual yo se las doy y así la sigan en sus deliberaciones. Por último, les repito que el jurado es independiente y soberano para decidir: su veredicto debe estar libre de cualquier presión ya sea de las personas que estamos en la sala o de cualquier otra persona. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, NO constituye prueba. Su decisión no puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. Si ustedes encontraran al imputado culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable. La pena que pudiera corresponder no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explico. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No

obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso. Recuerden que es su responsabilidad determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto. A continuación les refrescaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito. Presunción de inocencia: Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación que enfrenta el imputado es una acusación formal en su contra. Sirve para informarle al acusado y a ustedes cuales son los delitos que la fiscalía le imputa haber cometido. Pero la acusación no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que el imputado es inocente salvo que luego de deliberar ustedes determinen que es culpable. Derecho a no declarar: Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. Carga de la prueba: El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad del imputado, más allá de duda razonable. Duda Razonable: La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Duda razonable es aquella duda basada en la razón y en el sentido común. La duda razonable es aquella duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción en las pruebas. No es suficiente con que ustedes crean o intuyan que el imputado es culpable. Deben estar convencidos más allá de duda razonable de la culpabilidad del acusado para rendir un veredicto de

Creado por: FRATTO, TOMAS EDISON
el 19/04/2022 13:20:21 p.m.

culpabilidad. Deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. Si al finalizar el juicio y después de valorada toda la prueba rendida, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Caso contrario deberán rendir un veredicto de no culpabilidad. Definición de prueba: Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo (y/o perito) declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio (se las llama pruebas materiales); y las estipulaciones de las partes. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados en este caso que T. portó un arma de fuego apta para su fin específico. Si hubiera habido estipulaciones, ustedes deberían tener tales hechos acordados como comprobados. Por otro lado, si el imputado declara sus dichos pueden ser considerados como prueba que ustedes deberán valorar. Les recuerdo que el acusado no estaba obligado a declarar y cuando declara no lo hace bajo juramento por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas sin que ello implique la comisión de delito alguno. Reglas para la valoración de la prueba A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la

totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. No existe una fórmula para esto. Entonces, para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito. También recuerden que el valor de la prueba no depende de la cantidad de testigos que testifiquen sea a favor sea en contra de cada parte. Su deber es considerar la totalidad de las pruebas. Ustedes pueden ponderar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que decidirán en este aspecto. Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, deben declararlo no culpable. Pero también recuerden que es muy difícil alcanzar el estado de certeza absoluta. Lo que no es prueba: Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por eso, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. En este sentido destaco que no son prueba: Los cargos formulados por la fiscalía, los alegatos de los abogados al comienzo o al final de este juicio, tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio. En ocasiones uno de los abogados puede objetar una pregunta que efectúa el otro. Esto tampoco es prueba, como tampoco lo es lo que yo haya decidido sobre la objeción. Insisto, sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba material exhibida en el juicio. Si alguno de ustedes tomó notas durante el debate, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberaciones para ser utilizadas durante ellas pero recuerden que las notas NO son pruebas. Cualquier cosa que hayan visto u oído dentro de la sala de

debate o fuera de la sala de debate, por parte de terceras personas que no fueran ni los peritos ni los testigos son pruebas. Estas terceras personas no conocen el caso o incluso pueden tener un interés concreto en la obtención de un resultado determinado. Prueba directa y circunstancial: Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho a base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la prueba. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambos tipos de evidencia (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados. Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. Prueba testimonial: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Los testigos

son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros, los siguientes factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuales está testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo; cuán razonable son los dichos del testigo al considerarlos con otra evidencia; Además, como ejemplo, es usual recibir declaración a testigos que no han presenciado personalmente el hecho con sus sentidos, sino que han declarado sobre cuestiones que han escuchado. No utilicen estos dichos por sí solos como prueba de los hechos, sino con el alcance de evaluar, la poca, mucha o nada de credibilidad de los testigos directos del juicio y otros elementos de prueba. Otro tanto sucede con las declaraciones que prestaron los testigos antes del juicio. A algunos testigos aquí en debate se les puede leer la declaración anterior para que expliquen contradicciones u olvidos con relación a lo declarado en el debate. Lo que haya manifestado anteriormente el testigo solo sirve para evaluar si es una persona creíble o si sus dichos en este juicio fueron veraces o no. Pero cualquier cosa que haya dicho el testigo con anterioridad no sirve como prueba directa o indirecta de uno o más hechos para fundar una condena. Ustedes también deben saber, que según nuestra ley, podrán abstenerse de declarar en debate determinados familiares del imputado del caso, como su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. En su caso, deben ignorar aquellos tramos del testimonio de tales familiares que ustedes pudieran creer que perjudican al mismo. Prueba pericial Durante el debate, se escucha el testimonio de peritos. Los peritos, a diferencia de los testigos, pueden emitir opinión ya que son expertos en una disciplina específica. Pero solo pueden opinar sobre

el área de su conocimiento y experiencia. Para examinar el testimonio de los peritos ustedes deben tener en cuenta los siguientes factores: entrenamiento, experiencia y títulos del perito; si su opinión es razonable, si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. Prueba material: En el transcurso del juicio se exhiben pruebas materiales. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, para formarse una convicción sobre el caso. Considérenlas junto con el resto de la prueba. Estipulaciones. La Prueba también incluye las estipulaciones que acuerdan las partes. En el presente caso existe un acuerdo probatorio, en torno a que el Sr. T., ha portado al momento del hecho un arma de fuego apta para su fin específico. Para que comprendan lo que les digo, si hubiera habido acuerdo o estipulaciones, ustedes deberían tener por probados algunos hechos o partes de los hechos que, a criterio de las partes, no era necesario discutir en el juicio. Es decir, esa estipulación se encuentra probada. Motivo: Por último, debo aclararles que el motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el imputado es o no culpable. Cuando empezamos este juicio les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberación para utilizarlas en la discusión. Sus notas no son prueba, como tampoco las anotaciones que las partes o yo hubiéramos realizado. El único propósito de las notas es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró. Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Ellas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno

Creado por: FRATTO, TOMAS EDISON
el 19/04/2022 13:20:21 p.m

de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. Ahora me detendré en la ley que ustedes deberán aplicar a este caso. La fiscalía acusa al imputado T. de haber cometido el delito de homicidio agravado por ensañamiento y con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja , reiterado en dos oportunidades y portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el uso de arma de fuego cuyas víctimas son M. R. A. y M.A.C (por los homicidios agravados) y C. P. por la coacción agravada por uso de arma de fuego.

INSTRUCCIONES POR HECHO N° 1 Y HECHO N° 2 : HOMICIDIO

TRANSVERSAL En este caso, la fiscalía le imputa al acusado D. F.

T. que intencionalmente mató a M.A.C y a M. R. A. para hacer sufrir a su ex pareja M.R.F..

El homicidio transversal es una forma agravada del homicidio contemplado en nuestro Código Penal. Es un homicidio que se comete con la intención de hacer sufrir especialmente a otro, con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia. Requisitos del delito de "homicidio transversal": Para tener por probado que el acusado cometió el delito de homicidio transversal, deberán tener por probado más allá de duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos: 1) M.A.C y M. R. A. están muertas. 2) Las muertes de M. A. C y de M. R. A. fueron causadas por la acción criminal del acusado D. F. T. . 3) El acusado D. F. T. tuvo la intención de matar a M.A.C y a M. R. A. para hacer sufrir a su ex pareja M. R. F 4) El acusado D. F. T. mantuvo una relación de pareja con M.R.F.. La intención de matar de manera

transversal puede inferirse cuando el acusado: a) tuvo el propósito directo de matar y, además, b) tuvo el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia. La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de un homicidio transversal, y deberán pasar a considerar si el acusado es culpable del delito menor incluido de homicidio simple, que luego les explicaré con mayor detalle. Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable, que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio transversal. Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable. HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO La Fiscalía también le imputa al acusado D. F.

T. que intencionalmente mató a M.A.C y a M.

R. A., mediante ensañamiento. El homicidio con ensañamiento es otra forma agravada del homicidio contemplado en nuestro Código Penal. Es el hecho de matar a alguien que se da si conforme a las pruebas que se presentan en un juicio se demuestra que el crimen cometido va acompañado de una intención de causar la muerte de alguien de manera lenta y dolorosa y de forma innecesaria, este tipo de conductas se consideran un ensañamiento. Luego les explicaré estos términos con más detalle.

Requisitos del delito de "homicidio agravado por ensañamiento": Para tener por probado que el acusado cometió el delito de homicidio agravado por ensañamiento, deberán tener por probado más allá de duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos: 1) M.A.C y M. R. A. están muertas. 2) M.A.C y M. R. A murieron mediante ensañamiento. 3) Las muertes de M. A. C y de M. R. A. fueron causadas por la acción criminal del acusado D. F. T.. 4) El acusado D. F. T. tuvo intención de actuar con "ensañamiento" para matar a a M. A.C. y a M. R. A.. La intención de matar con ensañamiento puede inferirse cuando el acusado: a) tuvo el propósito directo de matar y, además, b) tuvo el propósito de aumentar el sufrimiento de las víctimas, sin que tal situación resultara necesaria para producir la muerte. La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de un homicidio por ensañamiento, y deberán pasar a considerar si el acusado es culpable del delito menor incluido de homicidio simple, que luego les explicaré con mayor detalle .Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable, que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio agravado por ensañamiento. Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en

cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable. HOMICIDIO SIMPLE Ahora les explicaré el delito menor incluido de "homicidio simple". Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar otro" cuando el propósito del autor es matar. Requisitos del delito de "homicidio": Para tener por acreditado el delito de homicidio, la Fiscalía debe probar estos tres (3) elementos fuera de toda duda razonable: 1) M. A. C. y M. R. A. están muertas. 2) La muerte de M. A.C. y de M. R. A. fue causada por la acción criminal del acusado D. F. T.. 3) El acusado D. F. T. tuvo la intención de causar la muerte de M. A. C. y de M. R. A.. Tal acción incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito. El homicidio es el asesinato de otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las

circunstancias del homicidio y la conducta del acusado T. los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a otro al momento del homicidio. a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de homicidio simple. b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable.

INSTRUCCIONES POR HECHO N° 3 AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA La Fiscalía también imputa al acusado D. F. T. haber amenazado coactivamente al señor P. mediante el empleo de un arma. El delito de amenazas coactivas agravadas por el empleo de armas se configura cuando alguien hace uso de amenazas con el propósito de obligar a una persona a hacer, a no hacer o a tolerar algo contra su voluntad, y para ello se vale del empleo de un arma. Para tener por probado que el acusado cometió el delito de amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma, deberán tener por probado más allá de duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos: 1) El acusado D. F. T. amenazó a C. H. P. con causarle daño determinado a su persona. 2) Lo hizo para obligar a C. H. P. a hacer o a no hacer algo. 3) Utilizó un arma para la amenaza. 4) El acusado D. F. T. amenazó con intención a C. H. P.. Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que la Fiscalía probó, más allá de

toda duda razonable, que el acusado cometió estos hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma. Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió estos hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo no culpable del delito de amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma. INSTRUCCIONES POR HECHO N° 4 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA. La Fiscalía también imputa al acusado D. F. T. haber portado en forma ilegal un arma de fuego, catalogada como de "guerra". Para tener por probado que el acusado cometió el delito de portación ilegal de arma de guerra, deberán tener por probado más allá de duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos: 1) El acusado D. F. T. tenía en su poder un elemento denominado "arma de fuego". 2) El arma de fuego secuestrada al acusado es de las consideradas como "arma de guerra". 3) El acusado D. F. T. no tenía autorización legal para portar un arma de guerra. 4) El arma de fuego estaba en condiciones de ser inmediatamente disparada. Por "condiciones de ser inmediatamente disparada" debe entenderse que el arma contenía cuanto menos una munición y que tanto el arma como la munición se encontraban en buen estado de funcionamiento, de modo que el la posibilidad de dispararla era prácticamente simultánea a la decisión de hacerlo. Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, más allá de duda razonable, que el acusado cometió estos hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por portación ilegal de arma de guerra. Si ustedes consideran, como resultado de un análisis

cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió estos hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo no culpable del delito de portación ilegal de arma de guerra. Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a un presidente del jurado. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida. El presidente del jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, firmar y fechar el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Se espera que el presidente sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes. No deben hablar con ninguna otra persona sobre este caso. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanla y entréguelas al Oficial de Jurado, quien estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El me la entregará y yo voy a analizar la consulta junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, las contestaré a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos. Les solicito formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra

Creado por: FRATTO, TOMAS EDISON
el 19/04/2022 13:20:21 p.m.

instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Oficial de Jurados. En ese caso no podrán individualizar a la persona del infractor. REQUISITOS DEL VEREDICTO Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y como les anticipé, tras la deliberación cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones. El veredicto de culpabilidad para los hechos uno y dos en cuanto al homicidio transversal y el ensañamiento requerirá unanimidad de votos. En caso que consideren que no corresponden una o las dos opciones anteriores deberán deliberar acerca de la existencia o no del homicidio simple que requerirá como mínimo 10 votos afirmativos, en el caso en que solo se alcance ocho votos de culpabilidad el veredicto será de no culpabilidad. En cuanto al hecho número tres en caso de encontrar culpable a T. deberán marcar con una cruz a la izquierda la opción CULPABLE. Respecto al hecho cuatro si encuentran a T. culpable del delito de portación ilegal de arma de guerra deberán marcar a la izquierda con una cruz la opción CULPABLE Si arriban a un veredicto de no culpabilidad –ya sea porque consideran que el hecho, o los hechos, no está/n probado/s o porque concluyen que T. no fue el autor del/los hecho/s-, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción NO CULPABLE en el formulario. Busquen llegar a un acuerdo sobre los cuatro hechos del caso y la responsabilidad que le pudiera caber en T. en cada uno de ellos, de acuerdo a las opciones que para cada hecho se les consigna en el formulario. Para eso deben votar individualmente. La ley permite que se vote hasta tres veces sobre la existencia de los hechos y la culpabilidad del acusado en los mismos. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si es suficiente una sola votación. Para arribar a un veredicto de culpabilidad en los hechos 1 y 2 respecto a los homicidios agravados deberán votar unánimemente. Si consideran la figura del homicidio simple como así también en los hechos

tres y cuatro si se realizara más de una votación y en la última de ellas se llega a ocho votos por la culpabilidad, el veredicto será de NO CULPABLE. Si llegan a por lo menos diez votos, el veredicto debe ser de CULPABLE. Recuerden que en el caso tratado se consideran cuatro hechos por lo que deberán hacer la votación teniendo en cuenta y expidiéndose sobre cada uno de los hechos, tal como el formulario lo prevé. Si en los hechos que no requieren unanimidad arriban a nueve votos el presidente del jurado se lo hará saber a los Actuarios quienes me lo comunicarán y yo resolveré lo que corresponda. RENDICION DEL VEREDICTO Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente luego del anuncio. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su decisión. Finalmente, señoras y señores del Jurado, si ustedes deliberan serenamente, usando su buen sentido común, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto (art. 375 bis primer párrafo del C.P.P.).

Asimismo y no habiendo sido considerados eximentes; atento la circunstancias atenuante ponderada, no existiendo admisión de agravantes, la calificación definida y el concurso real existente entre las conductas atribuidas, siendo que el mínimo mayor es de "prisión perpetua", a lo que debiera (en caso de ser ello posible) computársele luego la repercusión de las demás figuras reprochadas a T..-

A su turno el representante del particular damnificado solicito que en la presente se le impusiera a T. la pena de "Reclusión

Perpetua", sin más sustento que la petición como corolario de sus manifestaciones.-

Entiendo que la pena que fuera solicitada por el Sr. Representante del Particular Damnificado no tendrá acogida favorable, en tanto la previsión de reclusión incluida en la especie se encuentra derogada de hecho. Se trata de un resabio de las penas infamantes prohibidas por la Constitución Nacional y los tratados incorporados a ésta (artículo 75, inciso 22 CN, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), y su ejecución se encuentra prohibida por ley (la antigua Ley Penitenciaria, decreto ley 412/1978, ley 14467 y la actual 24.660).-

En ese sentido, cabe señalar que estas leyes establecieron la ejecución indiferenciada de ambas especies de penas en cuanto a la forma de su cumplimiento y a los establecimientos de alojamiento, y se equiparó las penas privativas de la libertad en materia de finalidad del encierro, en cuanto a su control, y al régimen de progresividad y se anuló las denominaciones diferenciadas de los internos; desechó los trabajos aflictivos, infamantes, humillantes y forzados, y además se vació de contenido el cómputo diferenciado de la prisión preventiva previsto en el artículo 24 del Código Penal, fundado únicamente en una ejecución más penosa para el caso de la reclusión.

Este último aspecto ha sido expresamente puntualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:137, "Méndez., Nancy.", 22/2/2005). En suma, tal como lo señala Eugenio Zaffaroni (Derecho Penal, parte General, Ed. Ediar, año 2000, pág.895 y ss), a partir de que la pena de reclusión no puede estimarse vigente porque no es legalmente aplicable, es lógico considerar que los demás efectos negativos que se vinculaban a su

imposición (contenidos en los artículos 24, 26, 46 y 52 del Código Penal) han perdido también su virtualidad.

En suma, la pena de reclusión no puede estimarse vigente porque no es legalmente aplicable en este caso.-

En cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sostenida por la Defensa técnica, entiendo que la escueta fundamentación efectuada por el Defensor particular, para dar sustento a su pretensión, a lo que se aduna que luego de ello no ha propuesto resolución alternativa o adecuación que, "a su entender", fuera la aplicable en el caso, la torna casi "vacua" de contenido".

Empero, en aras del respeto al derecho de defensa en juicio, y de conformidad al precedente de la C.I.D.H., en el precedente TIBI c/Ecuador, donde se sostiene que la defensa de las personas debe estar garantizada, no solo materialmente, sino efectivamente, es que he de avocarme a dar respuesta a dicha petición.-

Ahora bien, entiendo que el planteo de declaración de inconstitucionalidad efectuado, no puede prosperar.

Resulta pertinente recordar, en primer término, que es doctrina del más Alto Tribunal de Justicia Nacional que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73; XXI, Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario, fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros). Por otra parte,

debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).-

A este respecto, debe notarse, en primer término, que -dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10) y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146; y 329:3680, considerando 19)-la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso (cf. Fallos: 209:342; 314:440, considerando 5º; y dictamen del Procurador General D' Alessio en Fallos: 312:309, esp. pág. 816).-

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la "ultima ratio" del orden jurídico (autos "Silacci de Mage, L. 45.654, rtos. 28/5/91; en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D. 1-12m 10/2/1961).-

Asimismo cabe destacar lo sostenido por el Tribunal de Casación Provincial en cuanto que "...la validez constitucional de las normas debe ser presumida, implicando que una declaración en contrario ha de tenerse como 'ultima ratio' de la labor judicial, concepción (...) que instaura la exigencia de que la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas, ha de ser manifiesta."(Trib.

Casación, Sala III, P 11258 RSD-422-3 S 3-7-2003, Juez Mahiques (SD) causa "G.,F. s/ Recurso de casación", Mag. Votantes: Mahiques-Borinsky).-

Sobre el tópicó a decidir he de sostener, de modo liminar que en el sistema penal argentino la perpetuidad de la pena se configura como una verdadera excepción. Ello así por cuanto -salvo limitados supuestos-, existe siempre la posibilidad de obtener la libertad condicional, si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 13 CP.-

Por otra parte, en nuestro sistema las penas de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. La ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 tiene como objetivo principal que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo el apoyo y comprensión de la comunidad.

A tal efecto la norma de cita prevé una serie de etapas (observación-tratamiento y prueba) y beneficios que apuntan a que el interno, con el tiempo y afianzado por un equipo técnico criminológico que realice un permanente seguimiento de su persona, pueda revertir sus conductas disvaliosas por más graves o aberrantes que hayan sido. La ya citada ley 24.660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, el derecho a comunicarse con su familia y allegados, la garantía de ejercer el derecho de aprender; a la vez que establece expresamente que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 9).

Desde otra perspectiva corresponde señalar que de las previsiones de los tratados internacionales elevados a jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN, no surge que éstas sean incompatibles con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que

se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (cfr. art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica -ley 23.054, BO del 27/3/1984 -ADLA 1984- B, 1250-; art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 7° y 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;; arts. 11° y 16° de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes).-

Por fin, no cabe perder de vista que la cuestión en examen está directamente relacionada con el principio de "racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido. Y en las concretas circunstancias de esta causa, la pena propuesta guarda correlación con los injustos que se dieron por probados (dos hechos homicidios doblemente agravados en concurso real con portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el empleo de arma de fuego, todas ellas en concurso real), por lo que no se constata ninguna violación de la normativa constitucional.

En consecuencia, no se observa en el caso la conculcación de garantías de raigambre constitucional, que ameriten una declaración de inconstitucionalidad, tal como lo propone la defensa en su escueta alocución.-

Es por lo expuesto, que entiendo justo, y conforme a derecho imponer a D. F. T., la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso que fuera oportunamente solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Miguel Gragnoli, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento y con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, reiterado en dos oportunidades, portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el

uso de arma de fuego, todos ellos concurren de manera material entre sí en los términos de los arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 12, 189 bis inc. 2 párrafos 4to. Y 149 bis último párrafo en función del art. 149 ter inc. 1ro. todos ellos del C.P..-

Rigen además los arts. 5º, 12, 19, 29.3, 40, 41 CP y 210, 372, 375 inc. 2do., 375 bis y 530 CPP, leyes 14543 y 14589.

SENTENCIA

En San Martín, a los 14 días del mes de noviembre de 2016. AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que corresponde dictar Sentencia en el presente juicio conforme el resultado que arrojan el Veredicto y el tratamiento de las cuestiones que anteceden. POR ELLO el Tribunal, conformado en forma unipersonal por el doctor Javier Pablo Antonucci, en el marco del régimen especial de juicio por jurados, RESUELVE:

- 1) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa técnica del Sr. D. F. T..-**
- 2) CONDENAR a D. F. T., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa 3248, a la pena prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ensañamiento y con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, reiterado en dos oportunidades, portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada por el uso de arma de fuego, todos ellos concurren de manera material entre sí en los términos de los arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 12, 189 bis inc. 2**

párrafos 4to. Y 149 bis último párrafo en función del art. 149 ter inc. 1ro. todos ellos del C.P. Rigen además los arts. 5º, 12, 19, 29.3, 40, 41 CP y 210, 372, 375 inc. 2do. y 375 bis y 530 del CPP, leyes 14.543 y 14.589.

- 3) Proceder al decomiso del arma de fuego secuestrada en el marco de la presente (art. 23 del C.P.).-**
- 4) Regular honorarios por la intervención profesional de los Dres. Carlos Enrique Figueroa t XIII fº329 C.A.S.M. y Dra. Elizabeth M.na Villanueva t I fº491 C.A.M.G.R. en 45 Jus .-**
- 5) Regular honorarios profesionales por la intervención del Dr. Eduardo Alfredo Perez Rejón t XXXI fº370 C.A.S.I. en 60 jus.-
Regístrese, NOTIFIQUESE y firme que sea, practíquese cómputo, ejecútese, y oportunamente, ARCHIVESE.-**

Ante mi.-

REFERENCIAS:

Firmado por: JAVIER PABLO ANTONUCCI

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 6 - SAN MARTIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Creado por: FRATTO, TOMAS EDISON
el 19/04/2022 13:20:21 p. m.**